RV: REMITE POR COMPETENCIA

Oficina Judicial - Seccional Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/09/2020 11:04

Para: Juzgado 01 Familia - Risaralda - Dosquebradas <jprfdosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Tutelas Juzgado 07 Penal Circuito - Risaralda - Pereira <tutelasj07pcper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

01AccionTutela0066.pdf; 02ActaReparto066.pdf; 03CorreoRecibido066.pdf; Remite por Competencia 066.pdf;

Buenos días,

Se anexa la presente acción de tutela para su conocimiento y trámite respectivo, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito.

Atentamente,

MARIO VANEGAS PÉREZ
Jefe Oficina Judicial
Dirección Seccional de Administración Judicial Pereira
Palacio de Justicia Piso 1
ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 314 76 78

Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza

---

De: Tutelas Juzgado 07 Penal Circuito - Risaralda - Pereira <tutelasj07pcper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 10:53
Para: Oficina Judicial - Seccional Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Buenos días,

Se remite la presente acción de tutela por competencia, según Auto anexo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito.

Atentamente,

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Torre A Of. 305

Teléfono 3367119
Pereira - Risaralda

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

(Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.) "En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo Vil-notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"PRUEBA ELECTRÓNICA:* al recibir el acuse de recibo por parte de este despacho se entenderá como aceptado y se cómo documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999). Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. "La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o, material privilegiado. Cualquier revisión, transmisión, diseminación o uso del mismo, así mismo cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíqueme y elimine este material... "

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/9/2020 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **66001310900720200006600**

CORPORACION CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO

GRUPO ACCIONES CONSTITUCIONALES

CD. DESP 033 SECUENCIA: 3601 FECHA DE REPARTO 09/9/2020 3:48:00p. m

REPARTIDO AL DESPACHO

CONSTITUCIONAL 7 PENAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
01			
10114998	JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ	TORO RAMIREZ	DEMANDANTE
02			
9000034097	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-		DEMANDADO

GENERACIÓN DE TUTELA EN LÍNEA NO 68065

C20001-OJ01A01

mvanegasp EMPLEADO

Señor
JUEZ DE TUTELA
Pereira

Ref. Asunto: Acción de tutela
Tutelante: Jair de Jesús Toro Ramírez
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Medida provisional

JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto presento ante usted demanda para Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su presidente, dr. **Fridole Ballén Duque**, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y contra la **UNIVERSIDAD LIBRE,** representada legalmente por su presidente, dr. **Jorge Alarcón Niño**, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que me sea tutelado mi derecho fundamental al debido proceso, el cual está siendo vulnerado por las mencionadas Entidades, con base en los siguientes

CAPITULO I. ANTECEDENTES

1.- Por Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19-12-2018 se abrió el primer concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional, "Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa."

2.- Con fecha septiembre 28 de 2019 me inscribí para el cargo, Nivel Profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa, grado 24, código 3-1, número Opec 74961, el cual ocupo en la actualidad en la modalidad de médico medio tiempo provisional desde el 5 de abril de 2017, pero como contratista desde 2011.

3.- Una vez revisada mi documentación, la CNSC rechazó mi inscripción porque no aporté la tarjeta profesional de médico, a pesar de haber demostrado mi calidad de empleado público e inscrito en carrera administrativa, declarando dichas certificaciones como *"… no válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que usted no aportó la licencia profesional requerida para la contabilización de la experiencia profesional; en ese sentido, el Artículo 18 de los actos administrativos de la presente convocatoria….De esta manera, puede observarse que la experiencia profesional se computará a partir de la obtención de la tarjeta profesional para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el área de la salud. En consecuencia, al no aportar dicho documento, no se pudo establecer si se trataba de experiencia profesional…"*

4.- Agotadas las instancias administrativas, interpuse acción de tutela para la protección de mis derechos al debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, a la estabilidad laboral - que entraña el derecho al trabajo, a una vida digna y al mínimo vital y móvil-, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Pereira, quien, ordenó la vinculación de la Universidad Libre y dictó fallo positivo.

5.- En efecto, con fallo del 14 de agosto de 2020, con Radicación: 66001-33-33-003-2020-00194-00, el mencionado Juzgado determinó que tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre, permitir que yo continúe en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en cuanto sea procedente.

6.- Posterior a ello la Comisión Nacional del Servicio Civil dictó el Auto Nº 0508 de 2020 18-08-2020 *"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa".*

8.- Sin embargo, con fecha 21 de agosto de 2020, el señor EDWIN YESID BARON NUÑEZ, Coordinador General Convocatoria Sector Defensa de la Universidad Libre, me envió un comunicado en el cual me notifica mi NO ADMISION por el no cumplimiento de los requisitos de educación, es decir, una causal nueva, una causal no evidenciada por esta dos Instituciones para la fecha en la cual yo interpuse la acción de tutela ya mencionada.

9.- En efecto, en esta comunicación, estas Entidades me dicen:

"(…)

De otro lado, en el folio No. 10 allegó título Profesional como Médico Cirujano, expedido el 26 de enero de 1990 por la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual fue debidamente validado para el cumplimiento del requisito mínimo de pregrado. No obstante, como se observa en la anterior tabla, el aspirante no aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización que también es requerido por el empleo, lo que conlleva al incumplimiento del requisito mínimo de educación.

De esta manera, es conveniente precisar que, frente a dicho incumplimiento, resulta imposible la aplicación de equivalencia alguna, pues se estarían transgrediendo normas de superior jerárquica, como el Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", pues en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.1.4.1, se establece dicha prohibición, de manera expresa:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes por necesidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Decreto 092 de 2007, podrá aplicar las siguientes equivalencias:*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo* ***no se aplicarán a los empleos del área asistencial de las entidades y dependencias que conforman el sistema de seguridad social en salud.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

…

No obstante, dando cumplimiento al fallo de tutela con radicación No 66001-33-33- 003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira, del día catorce (14) de agosto de 2020, se procede a contabilizar la experiencia profesional relacionada a partir de la obtención del título profesional de Médico Cirujano, el cual fue otorgado el día 26 de enero de 1990 por la Universidad Tecnológica de Pereira.

En consecuencia, se procede a validar la certificación laboral expedida por la Seccional de la Sanidad Risaralda de la Policía Nacional en donde se determina que prestó sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Médico General, validando los siguientes periodos: del 01/06/2011 al 30/11/2011; del 01/03/2012 al 31/12/2012; del 01/01/2013 al 28/02/2013; del 11/03/2013 al 30/11/2013 y del 1/12/2013 al 11/03/2014, dando cumplimiento así, a los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada solicitados por el empleo.

Una vez realizado el análisis previo, se da cumplimiento al fallo de tutela con radicación No 66001-33-33-003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira, del día catorce (14) de agosto de 2020, validando la experiencia en la forma indicada en el mencionado fallo de tutela, por lo tanto CUMPLE el requisito de EXPERIENCIA exigido en la Opec.
Sin embargo, al incumplir el requisito de EDUCACION, se confirma estado del aspirante en la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS del aspirante JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10114998, como NO ADMITIDO, en cumplimiento del último inciso del artículo 23 del Acuerdo regulatorio del proceso de selección a saber:

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la Opec cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso

Así las cosas, una vez realizado el análisis previo, se da cumplimiento al fallo de tutela con radicación No 66001-33-33-003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira, del día catorce (14) de agosto de 2020, encontrando que no es procedente la continuidad del aspirante en el presente proceso de selección por el incumplimiento del requisito mínimo de educación.

…"

10.- Frente a esta comunicación y en vista de que las accionadas alegaban una nueva causal para mi inadmisión, procedí a presentar una solicitud de desacato ante el sr Juez Tercero Administrativo, en el cual le argumentaba que esa nueva causal no tenía ningún asidero en mi caso, porque la Dirección de Sanidad, como EPS de la Policía Nacional, no hace parte del régimen general del SGSSS, sino que hace parte del régimen de excepción en atención que tiene unas directrices puntuales regidas principalmente por el Consejo Superior de Salud Militar y de Policía.

11.- Por auto del 26 de agosto de 2020, el sr. Juez Tercero Administrativo, resolvió:

> *"Requiérase a los doctores JORGE ALARCÓN NIÑO, PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE y FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quienes hagan su veces, para que en el término de tres (3) días, le den cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ."*

12.- El 4 de septiembre, en vista de que mi nombre no aparecía como inscrito en la página SIMO, por correo electrónico comuniqué la sr Juez Tercero Administrativo, lo siguiente:

> *"Buenas tardes señor juez. para informarle que a la fecha de hoy 02 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil en su aplicativo SIMO y en lo correspondiente a mi solicitud de continuar en el proceso de selección conocido, no ha publicado aun el comunicado donde persiste en su decisión de no admisión y menos aún ha dado cumplimiento al incidente de desacato. anexo documentos pertinentes."*

13.- Por auto del 4 de septiembre de 2020 y luego de escuchar a las accionadas, el sr Juez Tercero Administrativo dictó auto por el cual:

> *"RESUELVE 1°. Abstenerse de continuar con el trámite incidental en contra de los doctores JORGE ALARCÓN NIÑO, PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE y FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."*

14.- Conforme a lo que argumenté en el incidente de desacato, la Comisión Nacional del Servicio Civil me comunicó el rechazo a mi inscripción porque no aporté la tarjeta profesional de médico, lo que obstaculizaba contar mi experiencia profesional para el cargo, dado que, según la normativa, la fecha de expedición de esa tarjeta es el inicio de la contabilización de la experiencia profesional. Ese fue el único argumento y por ese UNICO ARGUMENTO presenté la demanda para acción tutela, y, téngase claro, solo a ese argumento se refirieron las dos vinculadas en su contestación a la demanda.

15.- Sin embargo, con la comunicación del 21 de agosto de 2020 ambas Entidades asaltaron mi buena fe al hablar de otro requisito por el cual nunca se me inadmitió de manera oficial al concurso de méritos y que sólo ahora, de manera inexplicable, sacan a relucir, con el fin, intuyo de permanecer en su inicial posición, es decir, rechazar mi participación.

CAPITULO II. HECHOS CONSTITUTIVOS DE VULNERACION Y AMENAZA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Tanto la Comisión Nacional de Servicio Civil como la Universidad Libre actuaron mi buena fe y desconocieron mi derecho fundamental al debido proceso al no comunicarme de manera clara y expresa todos los vacíos o no cumplimento de requisitos de los que adolecía mi inscripción, sino que "a mansalva" presentan una nueva causal que, por otra parte, no tiene asidero ni justificación legal.

En efecto, las normas correspondientes a mi caso, establecen respectivamente: el artículo 2.2.1.1.1.4.1. del Decreto 1070 de 2015 Equivalencias entre Estudio y Experiencia, en su parágrafo *"Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área asistencial de las entidades y dependencias que conforman el sistema de seguridad social en salud."*, y el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 "Las equivalencias de que trata el presente artículo no se

aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud."; por otro lado, es necesario traer a colación el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, según el cual: *"El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplicará a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (…)",* la Ley 352 de 1997, que en su preámbulo determina que ***"****La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. En desarrollo de tales principios, por virtud de la presente Ley se reestructura el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional."*

Es claro que la Dirección de Sanidad como EPS de la Policía Nacional no hace parte del régimen general del SGSSS, sino que hace parte del régimen de excepción en atención que tiene unas directrices puntuales regidas principalmente por el Consejo Superior de Salud Militar y de Policía.

Respecto al área de Medicina Laboral, a la que pertenece el cargo para el cual estoy concursando, no hace parte de las acciones asistenciales porque no forma parte del ejercicio asistencial dentro de la dirección de sanidad como EPS, sino que es un componente de apoyo para el régimen de excepción, en la cual se desarrollan actividades respecto de establecer la capacidad médico laboral de los uniformados. Todas sus acciones y determinaciones tienen consecuencias administrativas, mas no en la conservación o restablecimiento en el estado de salud de los uniformados o pacientes, contrario a lo manifestado por la Universidad Libre y la CNSC, tratándose la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de un régimen especial o de excepción (es decir, no pertenece al SGSSS) y el área de medicina laboral de una actividad con funciones y resultados de tipo administrativo dentro de la misma (es decir, no es asistencial por cuanto es un área de apoyo administrativo)

Así las cosas, el Decreto 1070 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública permiten en mi caso la aplicación de las equivalencias de las que estas normas tratan, ya que las equivalencias en estos Decretos, claramente, son exclusivas para el sector defensa y no para los servicios médico asistenciales de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CAPITULO III. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

1.- Debido proceso.

El artículo 29 Superior indica que en toda clase de actuaciones administrativas se aplicará el debido proceso.

Al respecto de este derecho fundamental la Corte Constitucional, en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado:

> *"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.*
>
> *Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, <u>cuando quiera que la autoridad</u> judicial o <u>administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho</u> o una conducta concreta<u>, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho</u> o la imposición de una obligación o sanción."*
> (subrayas fuera de texto)

Conforme a lo relatado, tanto la Comisión Nacional de Servicio Civil como la Universidad Libre están vulnerando de manera grave mi derecho al evado proceso, ya que, cuando inadmitieron mi inscripción al concurso ya mencionado, no expusieron todas las causales que motivaron

dicha inadmisión, ni siquiera en la contestación de la demanda de tutela, sino que esta causal salió a relucir solo con el fallo de tutela en su contra.

Además de lo anterior, la acuciosidad de estas Entidades en la revisión de los requisitos y demás trámites del proceso, no las exime de revisar la normatividad que envuelve todas las situaciones que se presenten en el mismo, como es el caso que expongo, cuando hay amplia normatividad, desde la Ley 100 de 1993, que deja claro que la Dirección de Sanidad como EPS de la Policía Nacional no hace parte del régimen general del SGSSS y que por lo tanto me son aplicables el Decreto 1070 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en la aplicación de las equivalencias

CAPITULO IV. PETICIÓN DE TUTELA

Con base en los anteriores hechos, sr. Juez, con todo respeto le ruego se sirva dictar fallo en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el dr. **Fridole Ballén Duque,** o por quien haga sus veces en cada notificación o comunicación, y contra la **UNIVERSIDAD LIBRE,** representada legalmente por su presidente, dr. **Jorge Alarcón Niño**, o por quien haga sus veces en cada notificación o comunicación, con el siguiente sustento:

1.- Protección a mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, o por quien haga sus veces en cada notificación o comunicación, el cual está siendo vulnerado por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, con su decisión de rechazar mi inscripción a la Convocatoria No.632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19-12-2018.

2.- Se le ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE,** cesar en la vulneración de mi derecho fundamental y proceder a admitir mi inscripción al Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa, Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19-12-2018 con el fin de que pueda seguir en todo el proceso del concurso de méritos.

CAPITULO IV. MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER MI DERECHO

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales **para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (resaltado fuera del original).

En razón a que una convocatoria para concurso de méritos tiene de antemano planeadas y ordenadas cronológicamente unas etapas, las cuales se deben cumplir en término y conforme a los artículos 26 y 27 del Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19-12-2018, una vez en firme el listado de admitidos, se entra a la etapa de la presentación de pruebas, con respeto solicito se sirva decretar como medida provisional la suspensión de la etapa de pruebas dentro

de este concurso, con el fin de que si el resultado de esta acción me es favorable no sea nugatorio o no se le cause perjuicio a los demás concursantes que hayan ya superado la primera etapa de las pruebas.

CAPITULO V. PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes:
a.- Copia del Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19-12-2018
b.- Copia de los requisitos e identificación del cargo para la Convocatoria 632 de 2018
c.- Copia del Fallo, agosto 14 de 2020
d.- Comunicación, agosto 21 de 2020
e.- Copia de la solicitud de desacato, agosto 24 de 2020
f.- Copia del auto de requerimiento, agosto 26 de 2020
g.- Copia nueva solicitud de desacato, septiembre 3 de 2020
f.- Copia de auto de archivo, septiembre 4 de 2020

CAPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CAPITULO VII. PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA

Decreto 2591 de 1991, artículo 5º. "*Procedencia de la acción de tutela.* *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto."*

La acción de tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- **Eminente**, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- **Grave**, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- **Urgente**, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y, por lo tanto, la acción de tutela sea **impostergable**, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018:

"…la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter "(…) ***inminente****, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente" y "****(ii) grave****, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad". También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean "****(iii) urgentes****", de modo que "****(iv)*** *la acción de tutela sea* ***impostergable*** *a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*

Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repelerla vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Ruego, por tanto, señor Juez, se sirva declarar procedente esta acción pues es el único mecanismo oportuno y rápido del que dispongo para la protección de mi derecho al debido proceso que está siendo vulnerado por las Accionadas.

CAPITULO VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que, por estos hechos relatados y el derecho reclamado, no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

CAPITULO X. NOTIFICACIONES

a.- Accionada, CNSC: Carrera 16 No. 96-64, Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

c.- Accionada Universidad Libre: Sede Bosque Popular, Carrera 70 No.53-40, Bogotá DC. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

c.- Accionante: toropadre2@gmail.com

Con respeto,

JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ
CC. No.10.114.998

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pereira, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 66001-33-33-003-2020-00194-00
Acción de Tutela
Accionante: JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ

Se dicta sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.114.998, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, trámite al cual se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE.

1. HECHOS

1.1. Por medio del Acuerdo CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa de la Dirección General Policía Nacional, "*Proceso de Selección N° 632 de 2018 - Sector Defensa.".*

1.2. El 28 de septiembre de 2019, el señor JAÍIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ se inscribió para el cargo profesional de seguridad o defensa, grado 24, código 3-1, Opec 74961, el cual ocupa en la actualidad como médico de medio tiempo en provisionalidad, desde el 5 de abril de 2017 y, como contratista, desde 2011.

1.3. Los requisitos exigidos para el cargo son:

1.3.1. Estudio: Título profesional en medicina y título de especialización en administración en salud, otras ciencias de la salud o la equivalencia establecida en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

1.3.2. Experiencia: treinta meses de experiencia profesional relacionada o la equivalencia establecida en 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

1.4. Para probar la experiencia, el accionante aportó certificados laborales, así:

1.4.1. Empresa Social del Estado Salud Pereira, donde prestó sus servicios entre el 11 de noviembre de 1996 y el 5 de mayo de 2010, inscrito en carrera administrativa.

1.4.2. Empresa Social del Estado Hospital Santa Mónica, donde ha laborado desde el 7 de enero de 1997, como Médico General (ocho horas) y continúa en carrera administrativa.

1.4.3. Jefatura de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, contratista desde 2011 hasta marzo de 2017 y desde abril de 2017, en provisionalidad.

1.5. Actualmente el accionante es Médico medio tiempo en la Empresa Social del Estado Hospital Santa Mónica, grado 19, cargo 211, en carrera administrativa, registrado desde febrero de 1998, certificado aportado con la inscripción.

1.6. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL rechazó su inscripción por no aportar la tarjeta profesional de Médico, sin tomar en cuenta la certificación expedida por la Empresa Social del Estado Salud Pereira, en la que se anota su calidad de inscrito en carrera administrativa.

1.7. Interpone recurso solicitando: "*revisar y verificar los resultados que obtuve en la inscripción para el concurso. Toda vez que se aduce que no cuento con el requisito educativo mínimo y la experiencia. Si bien no cuento con el post grado en salud ocupacional, al revisar el decreto 1070 del 26/05/2015 subsección 4, art. 2.2.1.1.1.4.1, se puede evidenciar que se pueden aplicar equivalencias al mismo, pues poseo el título profesional de médico y cirujano y además cuento con más de 24 meses de experiencia laboral, y más aún cuando al momento llevo ocupando el cargo de autoridad medico laboral en Sanidad de la Policía Nacional por tres años consecutivos. Mi título profesional y las certificaciones de mi experiencia laboral pueden verificarse en este mismo aplicativo en la sección de formación y experiencia, donde se anexaron las copias de las mismas. También al revisar mis datos, se puede evidenciar que manejo un segundo idioma en parámetros aceptables. Cuento con alrededor de 30 años de experiencia*".

1.8. El 31 de julio de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL confirma la decisión dejando por fuera del concurso al accionante, aduciendo:

“Frente a su solicitud en la que manifiesta la aplicación de la equivalencia contenida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, resulta necesario indicar que no es posible acoger favorablemente su solicitud, ya que a pesar de que usted aportó las certificaciones de experiencia expedidas por SANIDAD Policía Nacional, E.S.E Hospital Santa Mónica y E.S.E Salud Pereira, fueron calificadas como no válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que usted no aportó la licencia profesional requerida para la contabilización de la experiencia profesional; en ese sentido, el Artículo 18 de los actos administrativos de la presente convocatoria señala que:

“(…) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:
— Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
— Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
— En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

De esta manera, puede observarse que la experiencia profesional se computará a partir de la obtención de la tarjeta profesional para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el área de la salud. En consecuencia, al no aportar dicho documento, no se pudo establecer si se trataba de experiencia profesional.…

Es preciso recordar que, los acuerdos de convocatoria del Proceso de selección N° 624 a 638-980 y 981 de 2018 Sector Defensa, son la normatividad que regula el concurso, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este proceso de selección por mérito, de conformidad con lo

> establecido el parágrafo del Artículo 6° de los precitados acuerdos.
>
> En consecuencia, se confirma que el aspirante JAÍR DE JESUS TORO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10114998, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Profesional De Seguridad O Defensa; OPEC N° 74961".

1.9. Refiere el accionante que demostró ante la Comisión, que se encuentra inscrito en carrera administrativa y que tal calidad no es ajena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues en febrero de 2019 recibió varias comunicaciones sobre los términos de ley para la evaluación de desempeño, sin embargo, para el análisis del registro a la Convocatoria N° 632 Sector Defensa, ya no se tenía presente su calidad de inscrito en carrera administrativa.

2. PETICIONES

Se solicita a través de la presente acción constitucional:

> "1.- Protección a mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Libre Desarrollo de la Personalidad, a la estabilidad laboral -que entraña el derecho al trabajo, a una vida digna y al mínimo vital y móvil-, los cuales están siendo vulnerados por la CNSC con su decisión de rechazar mi inscripción a la Convocatoria No.632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo No. CNSC-20181000009066 del 19-12-2018.
>
> 2.- Se le ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL cesar en la vulneración de mis derechos fundamentales y proceder a admitir mi inscripción al Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa, Acuerdo N° CNSC-20181000009066 del 19-12-2018 con el fin de que pueda seguir en todo el proceso del concurso de méritos."

3. TRÁMITE

A la presente acción constitucional se ordenó darle trámite, a través de auto del 6 de agosto de 2020. Así mismo, se corrió traslado a la entidad accionada para que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE.

3.1. La institución universitaria refiere que el acuerdo N°20181000009096 del 28 de diciembre de 2018, consagra las reglas del concurso para el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

DE LA POLICÍA NACIONAL, N° 631 de 2018, en la cual se presentó el accionante para el cargo profesional de seguridad o defensa, grado 24, código 3-1, Opec número 74961. El acto administrativo fue divulgado de conformidad con las previsiones legales, el cual dispone en su artículo 6º, cuáles son las normas que regulan el concurso, que son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la universidad a cargo de la convocatoria y los aspirantes.

Los requisitos mínimos exigidos para el empleo, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC; sin embargo, el 3 de julio de 2020 se publicó en la plataforma SIMO el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde se determinó que el aspirante JAÍR DE JESÚS TORO RÁMIREZ, no cumple con los requerimientos de experiencia, toda vez que, no aportó inscripción o registro profesional o tarjeta profesional, documento sin el cual no se pudo establecer si se trataba de experiencia profesional para el cargo al cual concursa. En consecuencia, su estado es “no admitido”, por lo cual no es posible acoger favorablemente tal solicitud, dado que, el accionante no aportó la licencia profesional requerida para la contabilización de la experiencia profesional.

3.2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indica que el accionante no aporto tarjeta profesional requerida para contabilizar la experiencia profesional que, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007, la cual no fue debidamente acreditada por el aspirante junto a los documentos que fueron aportados en el aplicativo SIMO. En consecuencia, al no allegar dicho documento, no se pudo establecer si se trataba de experiencia profesional.

El actor reconoce la importancia y la necesidad de adjuntar la tarjeta profesional ya que, con la reclamación interpuesta, el aspirante aportó dicho documento. Sin embargo, en la respuesta suministrada a su reclamación, se le indico que, en esas instancias del proceso, no era posible su valoración ya que se trata de un documento extemporáneo, por lo que sólo serán validados los documentos cargados a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, es decir,

hasta 30 de septiembre de 2019. En consecuencia, los documentos aportados fuera del plazo anunciado se consideran extemporáneos.

Concluye que ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, institución operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios que orientan estos procesos de selección, entre los que se encuentran, el mérito, la libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y conforme lo dispuesto en el acto administrativo de la convocatoria, que constituyen reglamento del concurso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política el despacho es competente para desatar la controversia que ha sido puesta a estudio. En consecuencia, debe establecerse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ; con ocasión del rechazo en la inscripción a la convocatoria N° 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018.

4.2. Ha sido criterio jurisprudencial que, en el caso de los concursos de méritos convocados para acceder a cargos públicos, por regla general, las decisiones dictadas son actos administrativos de trámite, por cuanto se orientan a impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Tomando en cuenta que contra los actos de trámite no proceden los recursos de la actuación administrativa, ni los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, la acción tutela constituye un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

En el caso de decisiones administrativas de fondo, en el marco de dichos concursos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los participantes pueden censurar dichas actuaciones en ejercicio de los medios de control

pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1]. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T 610 de 2017 analizó el principio constitucional del mérito como criterio rector para acceder a un cargo público, los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, así:

> "Como se indicó en las sentencias C-901 de 2008[2] y C-588 de 2009[3], la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio público por personas calificadas redunda en la eficacia y la eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas[4].
>
> En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo[5].
>
> En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribe la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los

---

[1] Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.
[2] M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia la Corte declaró inexequibles los artículos 1, 4, 7, 8 y 9 de un proyecto de ley dirigido a reformar varios artículos de la Ley 909 de 2004 que permitía la inscripción en carrera de funcionarios que ocuparan cargos de carrera en provisionalidad, sin necesidad de superar concurso público alguno. En sentir de la Corte, los artículos objetados por el Presidente otorgaban un trato diferencial favorable e injustificado a los funcionarios que se desempeñan en cargos de esta naturaleza en provisionalidad.
[3] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta oportunidad, se declaró inexequible, en su totalidad, el Acto Legislativo 01 de 2008, "Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política".
[4] Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[5] Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación[6].

4.1.2. El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos[7]. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes."

4.3. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reafirmando que en todos los procesos ha de garantizarse el derecho a la defensa técnica, continua y permanente, en todas las etapas del proceso.

Respecto al carácter de fundamental del derecho al debido proceso se ha señalado que proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las actuaciones judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la forma clásica o, lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El debido proceso es considerado una de las instituciones de mayor importancia como quiera que consagra el conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

---

[6] Estas consideraciones fueron expresamente consagradas en las sentencias SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[7] De acuerdo con el artículo 125 superior, por regla general, los empleos de las entidades y organismos del Estado son de carrera y deben proveerse a través de concursos. Se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales, y los demás que señale la ley. Las excepciones son de interpretación restrictiva, deben estar plenamente justificadas en la ley en relación con la naturaleza de la función asignada, y no pueden conducir a una inversión de la regla general diseñada por el constituyente.

4.4. Las pruebas que reposan en el expediente nos informan que el 19 de diciembre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Acuerdo N° CNSC-20181000009066, "*por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa"*.

El artículo 6° de referido acuerdo, señala que el concurso se regiría de manera especial *"por lo establecido en la Ley 1033 de 2006, y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007 y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en el presente acuerdo y las demás normas concordantes"*.

A dicha convocatoria se inscribió el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, por el empleo: profesional de seguridad o defensa, grado 24, código 3-1, número Opec 74961.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rechazó la inscripción del accionante porque no aporto tarjeta profesional requerida para la contabilización de la experiencia profesional.

Ante la negativa, el accionante solita revisar la decisión porque posee *"título profesional de médico y cirujano y además cuento con más de 24 meses de experiencia laboral, y más aún cuando al momento llevo ocupando el cargo de autoridad medico laboral en Sanidad de la Policía Nacional por tres años consecutivos. Mi título profesional y las certificaciones de mi experiencia laboral pueden verificarse en este mismo aplicativo en la sección de formación y experiencia, donde se anexaron las copias de las mismas. También al revisar mis datos, se puede evidenciar que manejo un segundo idioma en parámetros aceptables. Cuento con alrededor de 30 años de experiencia".*

El 31 de julio de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se pronuncia sobre la petición del señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ,

señalando que los requisitos mínimos exigidos para el empleo, son los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera. A pesar de aportar las certificaciones de experiencia expedidas por SANIDAD Policía Nacional y las Empresas Sociales del Estado Hospital Santa Mónica y Salud Pereira, estas fueron calificadas como no válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no aportó la licencia profesional requerida para la contabilización de la experiencia profesional.

Al no cumplir con la condición establecida en la equivalencia para suplir el título de posgrado en la modalidad de especialización y en consideración a los documentos aportados por el solicitante, solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, hasta el último día habilitado para las inscripciones, esto es, 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se confirmó que el aspirante JAÍR DE JESUS TORO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.114.998, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Profesional de Seguridad o Defensa; OPEC N° 74961.

Cabe advertir que, si bien, era deber del señor JAÍR DE JESÚS TORO RÁMIREZ aportar la documentación exigida para acreditar los requisitos mínimos del empleo ofertado dentro de los términos establecidos en la convocatoria, entre ellos, el título profesional para así acreditar la experiencia profesional, tal y como lo exigió la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en virtud del contrato de prestación de servicios 682 de 2019, firmado con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda ha precisado que, cuando el concursante haya desempeñado empleos, cuyas funciones resultan idénticas con las del cargo al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia profesional requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad:

> “En este orden de ideas es posible afirmar que se presenta una excepción a la regla general impuesta por el alto Tribunal Constitucional, pues es cierto que los requisitos establecidos en el acuerdo que regula la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, inadmitir el concursante por no haber aportado las funciones que por

certificación se constata que ha venido realizando por un tiempo considerable, sería violatorio de los derechos al debido proceso e igualdad, en virtud de que se le impediría seguir participando en las etapas de concurso cuando si acredita los requisitos necesarios para continuar en el mismo.

i) Caso Concreto

En el caso en concreto, manifiesta la actora que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso en virtud a que fue inadmitida en la convocatoria No. 428 de 2016 puesto que según aquella la señora Acevedo no cumplía con el requisito mínimo de experiencia.

La inadmisión mencionada fue notificada el día 14 de diciembre de 2017 a través del oficio 390-3563, en el que se determinó que la accionante no cumplía tal requisito debido a que los certificados laborales que aportó no describen las funciones del cargo para el cual esta quiere aspirar, como tampoco queda claro el tiempo de experiencia. Sin embargo, la señora Acevedo argumenta que el certificado que aportó no necesitaba especificar las funciones en virtud de que en el mismo se constataba que actualmente ocupaba el cargo para el que precisamente estaba concursando.

Según la jurisprudencia estudiada a lo largo de esta sentencia, el acto administrativo que determinó que la señora María Esperanza Acevedo Campuzano no fuera admitida en la convocatoria No. 428 de 2016 es de aquellos que buscan impulsar una de las etapas del concurso de méritos, por lo que se clasifica como un acto administrativo de trámite, sin embargo, a la vez, el mismo le hace imposible a la accionante continuar dentro del concurso de méritos. De esta manera, a pesar de que dicho acto se clasifica como de mero trámite, su naturaleza hace que tenga efectos en el fondo del asunto.

En vista de la naturaleza que reviste al acto en mención, es necesario determinar el mecanismo jurisdiccional idóneo y eficaz para buscar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el mismo, teniendo en cuenta a su vez que el acto ha sido proferido dentro del desarrollo de un concurso de méritos, lo cual implica que debe preverse que la accionante debe obtener una respuesta pronta, de lo contrario podría consumarse la vulneración a medida de que las etapas del concurso sigan avanzando sin tener resuelta la controversia que plantea.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que contra los actos administrativos

> de trámite no proceden los medios de control contenidos en el CPACA, es claro que la tutela sería el medio de defensa con más efectividad, siendo este el único capaz de generar una solución pronta y efectiva en el caso concreto.
> De esta manera, reiterando lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 20128 donde determinó que «En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad», encuentra este Tribunal que en el caso concreto la accionante constituye una excepción a la regla general, tal como se evidencia en la sentencia citada, pues si bien el Acuerdo 20161000001296 de 2016 determina unos requisitos, la condición particular de la señora Acevedo da paso a que los certificados aportados por ella puedan dar cumplimiento a los mismos a pesar de que no especifiquen taxativamente sus funciones; de lo contrario se estarían vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso". Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda. Sentencia del 12 de marzo de 2018. Magistrado Ponente Doctor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA. Radicación 2018-00026.

Como quiera que el Doctor TORO RAMÍREZ viene desempeñando el cargo de Jefe de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, como contratista desde 2011 hasta marzo de 2017 y desde abril de 2017, en provisionalidad. Además, es Médico medio tiempo en la Empresa Social del Estado Hospital Santa Mónica, grado 19, cargo 211, en carrera administrativa, registrado desde febrero de 1998, para el cual se exige el título profesional en Medicina, concurren las exigencias consagradas en el precedente citado y, por lo tanto, debió contabilizarse la experiencia profesional para continuar en las siguientes etapas de la convocatoria.

Según el criterio del superior, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso a través de un acto administrativo de trámite que, además, no es susceptible de los recursos en sede administrativa ni es objeto de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se concederá el amparo constitucional frente a la UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA y la

---

[8] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de tutela del 16 de febrero de 2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. Rad. 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) Actor: Nelson Jesús Heredia Cervantes.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley…

FALLA

1°. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso al señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.114.998, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas.

2°. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA, permitir que el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.114.998 continúe en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en cuanto sea procedente.

3°. Si esta decisión no fuere impugnada, cumplida su ejecutoria formal, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad. Mérito y Oportunidad

AUTO № 0508 DE 2020
18-08-2020

20202110005084

*"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ,** en el marco del proceso de selección del Sector Defensa"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida en Primera Instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo N° 20191000002376 de 14 de marzo de 2019, estableció las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (344) vacantes, con igual número de empleos de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección de Sanidad Policía Nacional - DISAN, Proceso de Selección N° 631 de 2018 - Sector Defensa.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 682 de 2019 con la Universidad Libre con el objeto de: *Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades del sector defensa que forman parte de la primera convocatoria del sector, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles",* por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 03 de julio de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo del proceso de selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 06 de julio y hasta las 23:59 horas del día 07 de julio de 2020.

El señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 74961 denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 24, de dicha Convocatoria, fue declarado NO ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **TORO RAMÍREZ,** dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 306309965, la cual fue atendida por la Universidad Libre y mediante respuesta del 31 de julio de 2020 confirma el estado de NO ADMITIDO del accionante.

El señor **TORO RAMÍREZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, sobre desarrollo de la personalidad, y estabilidad laboral que entraña el derecho al trabajo, a una vida digna y al mínimo vital; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, bajo el radicado No. 2020-00194.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia del 14 de agosto de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

> *"(…) **PRIMERO-** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso al señor JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.114.998, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO-** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA, permitir que el señor JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.114.998 continúe en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en cuanto sea procedente (…)"*

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional[1], Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

> *"(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (…)"[2].*

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, la CNSC procederá a ordenar a la Universidad Libre, como operador del primer proceso de selección del Sector Defensa que en atención a sus obligaciones contractuales proceda a validar la experiencia aportada por el aspirante.

De lo anterior se informará al accionante **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: toropadre2@gmail.com y al Coordinador General del Contrato 682 de 2019 suscrito con la Universidad Libre al correo electrónico edwin.baron@unilibre.edu.co.

El proceso de selección N° 631 de 2018 - Dirección de Sanidad Policía Nacional, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección Sector Defensa que proceda a validar la experiencia del señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira a la dirección electrónica: jadmin03pei@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad Libre por intermedio del Coordinador General del Contrato 682 de 2019, doctor **EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ** a las direcciones electrónicas: luis.sayer@unilibre.edu.co y edwin.baron@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: toropadre2@gmail.com.

---

[1] Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000 , T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Melissa Mattos
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos.

Bogotá 21 de agosto de 2020

Señor
JAIR DE JESÚS TORO RÁMIREZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos.
Inscripción: 244484174
Proceso de Selección No. 631 de 2018. - Dirección de Sanidad Policía Nacional
Convocatoria Sector Defensa.
E-mail: toropadre2@gmail.com

Asunto: cumplimiento fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira.

Respetado aspirante,

Por medio de la presente comunicación le informamos que conforme a lo dispuesto por la CNSC mediante Auto 20202110005084 del 18 de agosto de 2020 y dando cumplimiento al numeral 2 del fallo de tutela con radicación No 66001-33-33-003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira, del día catorce (14) de agosto de 2020, en el que se dispuso:

> *2°. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA, permitir que el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.114.998 continúe en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC20181000009066 del 19 de diciembre de 2018,* ***en cuanto sea procedente.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, evidencian que:

1. El requisito mínimo de educación, del empleo con código OPEC 74961, denominado Profesional de seguridad o defensa, exige:

> Estudio: Título Profesional en Medicina y Título de postgrado en modalidad de especialización en administración en salud, otras ciencias de la salud o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015.[1]

Así las cosas, en la siguiente tabla, se relacionan los documentos aportados por el aspirante:

[11] Información extraída de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 74961. Convocatoria Sector Defensa.

No	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
1	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	DIPLOMADO EN URGENCIAS CRÍTICAS	No Válido
2	COMITÉ NACIONAL DE RESUCITACIÓN COLOMBIA	ACLS for Experienced Providers	No Válido
3	ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA INTERNA - FEDERACIÓN DIABETOLÓGICA COLOMBIANA	Curso Nacional de Actualización en Diabetes ACMI & FDC	No Válido
4	LABORATORIO DE SIMULACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD DEL BOSQUE	ISQUEMIA, LESION E INFARTO	No Válido
5	INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD - FUNDACIÓN SANTA MARÍA DE LOS ALAMOS	EVOLUCIÓN PARA UN TRABAJO INTEGRAL EN SALUD	No Válido
6	SEGURO SOCIAL - SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGIA	ACTUALIZACION EN CARDIOLOGIA PARA MEDICOS GENERALES	No Válido
7	ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA INTERNA (ACMI) - SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGIA	ACTUALIZACION SOBRE PREVENCION Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO	No Válido
8	LIGA COLOMBIANA CONTRA LA EPILEPSIA	ACTUALIZACION EN EPILEPSIA Y EDUCACION ESPECIAL	No Válido
9	COMFAMILIAR RISARALDA - CIBA - GEIGY	5o. CURSO DE MEDICINA GENERAL	No Válido
10	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA - UTP	MEDICINA	Válido

En ese sentido, una vez revisados los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, se encuentra que, los folios 1 al 9, anteriormente relacionados fueron calificados como **no válidos**, toda vez que, no corresponden a educación formal, es decir no hacen parte del nivel de educación requerido por el empleo, pues estos corresponden a diplomados o cursos de actualización y la OPEC requiere título de posgrado en la modalidad de especialización.

De otro lado, en el folio No. 10 allegó título Profesional como Médico Cirujano, expedido el **26 de enero de 1990** por la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual fue debidamente validado para el cumplimiento del requisito mínimo de pregrado. No obstante, como se observa en la anterior tabla, el aspirante no aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización que también es requerido por el empleo, lo que conlleva al incumplimiento del requisito mínimo de educación.

De esta manera, es conveniente precisar que, frente a dicho incumplimiento, resulta imposible la aplicación de equivalencia alguna, pues se estarían transgrediendo normas de superior jerárquica, como el Decreto 1070 de 2015 "*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*", pues en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.1.4.1, se establece dicha prohibición, de manera expresa:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes por necesidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Decreto 092 de 2007, podrá aplicar las siguientes equivalencias:*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo* ***no se aplicarán a los empleos del área asistencial de las entidades y dependencias que conforman el sistema de seguridad social en salud****.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", norma aplicable al presente proceso de selección, establece:

> *ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. (…)*
>
> *PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.* (Subrayado fuera del texto).

Como se observa, al existir la prohibición de aplicar la equivalencia solicitada por el accionante, tanto en el escrito de reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, como en el escrito de tutela, se reitera que el aspirante **JAIR DE JESÚS TORO RÁMIREZ** no cumple con el requisito mínimo de formación requerido por el empleo.

2. Ahora bien, en cuanto al requisito mínimo de experiencia, el empleo con OPEC 74961, denominado Profesional de seguridad o defensa, exige:

> *Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015.*

En ese sentido, una vez revisados los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, se encuentra que, allegó cuatro (4) certificaciones laborales expedidas por E.S.E Salud Pereira; E.S.E Hospital Santa Mónica y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, los cuales inicialmente habían sido calificadas como **no válidas**, toda vez que, el aspirante no allegó la tarjeta profesional o matricula profesional

que lo acredita como apto para prestar sus servicios profesionales en un área de la salud, en ese sentido, el Artículo 18 de los Acuerdos de convocatoria de la presente convocatoria señala que:

> ***(…)***
>
> ***Experiencia Profesional.*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*
>
> ***En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De esta manera, puede observarse que la experiencia profesional para el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el área de la salud, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, la cual no fue debidamente acreditada por el aspirante junto a los documentos que fueron aportados en el aplicativo SIMO. En consecuencia, al no allegar dicho documento, no se pudo establecer si se trataba de experiencia profesional.

Por otra parte, es importante mencionar que, el accionante reconoce la importancia y la necesidad de haber adjuntado la tarjeta profesional ya que, con la reclamación interpuesta, aportó dicho documento. Sin embargo, resulta imperioso recordar que, en esas instancias del proceso, no era posible su valoración ya que se trata de un documento extemporáneo.

En ese sentido, en consideración a los documentos aportados por el solicitante, se indica que solo serán validados aquellos que son cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, siendo este el día 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el Artículo 14, Numeral 10, de los acuerdos de convocatoria indica que:

> ***CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
>
> *(…) El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.*

En esa misma línea, el Artículo 21 dispone:

ARTÍCULO 21°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *(…)*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos (…)

En consecuencia, los documentos aportados fuera del plazo anunciado se consideran extemporáneos.

No obstante, **dando cumplimiento al fallo de tutela con radicación No 66001-33-33-003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira**, del día catorce (14) de agosto de 2020, se procede a contabilizar la experiencia profesional relacionada a partir de la obtención del título profesional de Médico Cirujano, el cual fue otorgado el día **26 de enero de 1990** por la Universidad Tecnológica de Pereira.

En consecuencia, se procede a validar la certificación laboral expedida por la Seccional de la Sanidad Risaralda de la Policía Nacional en donde se determina que prestó sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Médico General, validando los siguientes periodos: del 01/06/2011 al 30/11/2011; del 01/03/2012 al 31/12/2012; del 01/01/2013 al 28/02/2013; del 11/03/2013 al 30/11/2013 y del 1/12/2013 al 11/03/2014, dando cumplimiento así, a los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada solicitados por el empleo.

Una vez realizado el análisis previo, se da cumplimiento al fallo de tutela con radicación No 66001-33-33-003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira, del día catorce (14) de agosto de 2020, validando la experiencia en la forma indicada en el mencionado fallo de tutela, por lo tanto CUMPLE el requisito de EXPERIENCIA exigido en la Opec.

Sin embargo, al incumplir el requisito de EDUCACION, se confirma estado del aspirante en la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS del aspirante **JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10114998, como NO ADMITIDO, en cumplimiento del último inciso del artículo 23 del Acuerdo regulatorio del proceso de selección a saber:

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la Opec cuando existan para el empleo al cual se inscribieron

serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso

Así las cosas, una vez realizado el análisis previo, se da cumplimiento al fallo de tutela con radicación No 66001-33-33-003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira, del día catorce (14) de agosto de 2020, encontrando que **no es procedente** la continuidad del aspirante en el presente proceso de selección por el incumplimiento del requisito mínimo de educación.

Esta comunicación se da a conocer a través de la página web oficial de la CNSC, **www.cnsc.gov.co,** enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente**,**

EDWIN YESID BARON NUÑEZ.
Coordinador General
Convocatoria Sector Defensa.

Pereira, agosto 24 de 2020

Doctor
CARLOS ALBERTO CARDONA TORO
Juez Tercero administrativo
Pereira

Ref. Asunto: Solicitud de Desacato
Acción: Tutela
Radicado: 66001-33-33-003-2020-00194-00
Accionante: Jair de Jesús Toro Ramírez

Mediante fallo del 14 de agosto de 2020, en Acción de Tutela que impetré ante su Despacho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la cual usted ordenó vincular a la Universidad Libre de Pereira, basada en que la CNSC rechazó mi inscripción al Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa, Acuerdo N° CNSC-20181000009066 del 19-12-2018, con el argumento de en la plataforma SIMO, publicada el 3 de julio de 2020, en el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se determinó que yo no cumplía con los requerimientos de experiencia, toda vez que no aporté inscripción o registro profesional o tarjeta profesional, documento sin el cual no se pudo establecer si se trataba de experiencia profesional para el cargo al cual concursa, que por tanto, consecuencia, "*su estado es —no admitido-*, dado que no aporté la licencia profesional requerida para la contabilización de la experiencia profesional.

Su Despacho en el fallo ya mencionado, resolvió:

> "1°. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso al señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.114.998, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas.
>
> 2°. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA, permitir que el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.114.998 continúe en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en cuanto sea procedente.
> ….."

En cumplimiento del fallo del Juzgado Tercero Administrativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil dictó el Auto № 0508 de 2020 18-08-2020 *"Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa".*

Sin embargo de lo anterior, en claro DESACATO a lo ordenado por su Despacho, con fecha 21 de agosto, recibí comunicación del sr. EDWIN YESID BARON NUÑEZ, Coordinador General Convocatoria Sector Defensa, en el que se me dice:

> "(…)
> Sin embargo, al incumplir el requisito de EDUCACION, se confirma estado del aspirante en la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS del aspirante JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10114998, como NO ADMITIDO, en cumplimiento del último inciso del artículo 23 del Acuerdo regulatorio del proceso de selección a saber: Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la Opec cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.
> Así las cosas, una vez realizado el análisis previo, se da cumplimiento al fallo de tutela con radicación No 66001-33-33-003-2020-00194-00, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito de Pereira, del día catorce (14) de agosto de 2020, encontrando que no es procedente la continuidad del aspirante en el presente proceso de selección por el incumplimiento del requisito mínimo de educación."

Para esa decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, argumentaron que:

"(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, evidencian que:

1.El requisito mínimo de educación, del empleo con código OPEC 74961, denominado Profesional de seguridad o defensa, exige:

> Estudio: Título Profesional en Medicina y Título de postgrado en modalidad de especialización en administración en salud, otras ciencias de la salud o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015. (1 Información extraída de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 74961. Convocatoria Sector Defensa)

……."

En ese sentido, una vez revisados los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, se encuentra que, los folios 1 al 9, anteriormente relacionados fueron calificados como no válidos, toda vez que, no corresponden a educación formal, es decir no hacen parte del nivel de educación requerido por el empleo, pues estos corresponden a diplomados o cursos de actualización y la OPEC requiere título de posgrado en la modalidad de especialización.

De otro lado, en el folio No. 10 allegó título Profesional como Médico Cirujano, expedido el 26 de enero de 1990 por la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual fue debidamente validado para el cumplimiento del requisito mínimo de pregrado. No obstante, como se observa en la anterior tabla, el aspirante no aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización que también es requerido por el empleo, lo que conlleva al incumplimiento del requisito mínimo de educación.

De esta manera, es conveniente precisar que, frente a dicho incumplimiento, resulta imposible la aplicación de equivalencia alguna, pues se estarían transgrediendo normas de superior jerárquica, como el Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", pues en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.1.4.1, se establece dicha prohibición, de manera expresa:

> ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes por necesidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Decreto 092 de 2007, podrá aplicar las siguientes equivalencias:
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo **no se aplicarán a los empleos del área asistencial de las entidades y dependencias que conforman el sistema de seguridad social en salud.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", norma aplicable al presente proceso de selección, establece:

> ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. (…)
>
> PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. (Subrayado fuera del texto).

Como se observa, al existir la prohibición de aplicar la equivalencia solicitada por el accionante, tanto en el escrito de reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, como en el escrito de tutela, se reitera que el aspirante JAIR DE JESÚS TORO RÁMIREZ no cumple con el requisito mínimo de formación requerido por el empleo.

Es evidente la interpretación amañada y errónea de las normas legales aplicables, pero antes de entrar a demostrar las inconsistencias de la determinación que se toma por parte de la Universidad Libre y de la CNSC en lo que a mi modo de ver se configura en un desacato a una orden judicial, es preciso hacer claridad en algunos puntos:

1.- Conforme a lo que argumenté al inicio de esta petición, la Comisión Nacional del Servicio Civil me comunicó el rechazo a mi inscripción porque no aporté la tarjetea profesional de médico, lo que obstaculizaba contar mi experiencia profesional para el cargo, dado que, según la normativa, la fecha de expedición de esa tarjeta es el inicio de la contabilización de la experiencia profesional.

Ese fue el único argumento y por ese UNICO ARGUMENTO presenté la demanda para acción tutela, y, téngase claro, solo a ese argumento se refirieron las dos vinculadas en su contestación a la demanda, sin embargo, con la comunicación del 21 de agosto pasado, ambas Entidades asaltan mi buena fe y la buena fe del Juzgado, al hablar de otro requisito por el cual nunca se me inadmitió de manera oficial al concurso de méritos y que sólo ahora, de manera inexplicable, sacan a relucir, con el fin, intuyo de permanecer en su inicial posición es decir, rechazar mi participación.

2.- En gracia de discusión, si el argumento de mi inadmisión fuera en realidad el artículo 2.2.1.1.1.4.1. del Decreto 1070 de 2015 Equivalencias entre Estudio y Experiencia, en su parágrafo *"Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área asistencial de las entidades y dependencias que conforman el sistema de seguridad social en salud."*, y el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 "Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.", es necesario traer a colación el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; según el cual: *"El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplicará a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (…)"*, la Ley 352 de 1997, que en su preámbulo determina que *"La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. En desarrollo de tales principios, por virtud de la presente Ley se reestructura el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional."*

Es claro pues que la Dirección de Sanidad como EPS de la Policía Nacional no hace parte del régimen general del SGSSS, hace parte del régimen de excepción en atención que tiene unas directrices puntuales regidas principalmente por el Consejo Superior de Salud Militar y de Policía.

Respecto al área de Medicina Laboral, a la que pertenece el cargo para el cual estoy concursando, se evidencia que no hace parte de las acciones asistenciales porque no forma parte del ejercicio asistencial dentro de la dirección de sanidad como EPS, sino que es un componente de apoyo para el régimen de excepción, en la cual se desarrollan actividades respecto de establecer la capacidad médico laboral de los uniformados. Todas sus acciones y determinaciones tienen consecuencias administrativas, mas no en la conservación o restablecimiento en el estado de salud de los uniformados o pacientes, contrario a lo manifestado por la Universidad Libre y la CNSC, tratándose la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de un régimen especial o de excepción (es decir, no pertenece al SGSSS) y el área de medicina laboral de una actividad con funciones y resultados de tipo administrativo dentro de la misma (es decir, no es asistencial por cuanto es un área de apoyo administrativo)

Ahora bien, el Decreto 1070 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública permiten en mi caso la aplicación de las equivalencias de las que estas normas tratan, ya que las equivalencias en estos Decretos, claramente, son exclusivas para el sector defensa y no para los servicios médico asistenciales de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior señor Juez:

1.- Las Entidades accionadas continúan en la vulneración de mi derecho al debido proceso, cuando, de manera sorpresiva y asaltando la buena fe, tanto del Juzgado como la mía, sacan a la luz un "presunto" incumplimiento de requisitos para seguir inadmitiendo mi participación al concurso, requisitos que no fueron descubiertos al inicio del mismo proceso administrativo de méritos.

2.- Las Entidades accionadas, de manera arbitraria, están aplicando en mi contra el Decreto 1070 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015, cuando, al contrario, dichas normas me son favorables por no ser la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, parte del régimen general del SGSSS.

Es necesario acotar señor Juez, que a fecha de hoy en el SIMO se publica el cumplimiento del fallo del 14 de agosto de su Despacho, pero no la decisión que se me comunicó el 21 de agosto pasado.

PETICION

Con base en los anteriores argumentos presento ante usted **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE DESACATO** del fallo14 de agosto de 2020 en la Acción de Tutela de la referencia.

PRUEBAS

Me permito allegar la comunicación del 21 de agosto pasado que me fue enviada por las Entidades accionadas y el fallo de tutela del 14 de agosto de 2020.
Del señor Juez, con respeto,

JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ
CC. No. 10.114.998 Pereira

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pereira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 66001-33-33-003-2020-00194-00
Acción de Tutela -Incidente de Desacato-
Actor: JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ

EL señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, presentó escrito informando que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han incumplido el fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020, a través del cual se le tuteló el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

> "2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA, permitir que el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.114.998 continúe en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, en cuanto sea procedente."

Por lo tanto, se

RESUELVE

Requiérase a los doctores JORGE ALARCÓN NIÑO, PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE y FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quienes hagan su veces, para que en el término de tres (3) días, le den cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020, a través del cual se ordenó amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO CARDONA
JUEZ

Fwd: incumplimiento accion de tutela e incidente desacato.

De: Jair De Jesus Toro Ramirez (toropadre2@gmail.com)

Para: marinagaona@yahoo.es

Fecha: viernes, 4 de septiembre de 2020 13:32 GMT-5

---------- Forwarded message ---------
De: **Jair De Jesus Toro Ramirez** <toropadre2@gmail.com>
Date: jue., 3 sept. 2020 a las 12:56
Subject: incumplimiento accion de tutela e incidente desacato.
To: <adm03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor juez. para informarle que a la fecha de hoy 02 de septiembre de 2020 la Comision Nacional del Servicio Civil en su aplicativo SIMO y en lo correspondiente a mi solicitud de continuar en el proceso de seleccion conocido, no ha publicado aun el comunicado donde persiste en su decision de no admision y menos aun ha dado cumplimiento al incidente de desacato. anexo documentos pertinentes.

2020-00194 AUTO INCIDENTE REQUIERE (3).pdf
113.6kB

2020-00194 ANEX cumplimiento fallo.pdf
982.1kB

2020-00194 Solicitud Desacato. (1).pdf
106.2kB

2020-00194 FALLO TUTELA (1) (1).pdf
220.8kB

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de tres (3) días concedido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDADA LIBRE para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020, en los términos del requerimiento del 26 de agosto de 2020, corrió los días hábiles 28 y 31 de agosto y 1° de septiembre. Las entidades accionas presentaron escritos.

Pereira, 4 de septiembre de 2020.

HECTOR FABIO CRUZ GIL
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-33-33-003-2020-00194-00
Acción de Tutela -Incidente de Desacato
Actor: JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ

Pereira, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, presentó escrito ante el despacho informando que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDADA LIBRE, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2020, este despacho requirió a los Doctores JORGE ALARCÓN NIÑO, PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE y FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de tres (3) días, dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 14 de agosto del año en curso, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se le amparo el derecho fundamental al debido proceso al señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ.

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, mediante escrito allegada al correo electrónico del despacho señala que en cumplimiento de la orden judicial emitió el auto 20202110005084 de 18 de agosto de 2020 *"por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMIREZ, en el marco del proceso de selección del sector defensa",* el cual dispone:

> "***ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar*** *por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección*

*Sector Defensa que proceda a validar la experiencia del señor JAÍR **DE JESÚS TORO RAMÍREZ** en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira. (…)*

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo, se encuentra que, allegó cuatro (4) certificaciones laborales expedidas por la E.S.E Salud Pereira; E.S.E Hospital Santa Mónica y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, las cuales inicialmente habían sido calificadas como no válidas, toda vez que, el aspirante no allegó la tarjeta profesional o matricula profesional que lo acredita para prestar sus servicios profesionales en un área de la salud, conforme al artículo 18 del Acuerdo que regula la de convocatoria.

Al validar la certificación laboral expedida por la Seccional de la Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, la cual indica que prestó sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Médico General, se encuentran treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada solicitados por el empleo y se declara que el aspirante "*CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA*", en atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira.

Sin embargo, al incumplir el requisito de educación, se confirma el estado del aspirante como *"NO ADMITIDO*", en cumplimiento del último inciso del artículo 23 del Acuerdo regulatorio del proceso de selección. El requisito mínimo de educación, del empleo con código OPEC 74961, denominado Profesional de seguridad o defensa, exige: *"Título Profesional en Medicina y Título de postgrado en modalidad de especialización en administración en salud, otras ciencias de la salud o la equivalencia establecida en el Artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015".*

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO respecto de la "Educación", se encuentra que los folios 1 a 9, fueron calificados como no válidos, toda vez que, no corresponden a educación formal, es decir no hacen parte del nivel de educación requerido por el empleo, pues estos corresponden a diplomados o cursos de actualización y la OPEC requiere título de posgrado en la modalidad de especialización.

En el folio 10 allegó título Profesional como Médico Cirujano, expedido el 26 de enero de 1990 por la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual fue debidamente validado para el cumplimiento del requisito mínimo de pregrado. No obstante, *"NO APORTÓ EL TÍTULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE*

ESPECIALIZACIÓN” que también es requerido por el empleo, lo que conlleva al incumplimiento del requisito mínimo de educación.

Precisa que el accionante en su escrito de tutela se orienta de manera exclusiva al cumplimiento de experiencia, pero no frente a la acreditación del título de posgrado exigido por el empleo, situación que en este trámite no puede ser desconocida por la comisión, modificando situaciones sobre las cuales no hay pronunciamiento judicial.

El pronunciamiento del juez no hace referencia al requisito de educación y equivalencia, se mantuvo la calificación frente al requisito de estudio, por lo tanto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no encuentra orden alguna sobre el requisito de educación, en consecuencia, mediante este incidente de desacato el accionante pretende inducir en el error al juez de tutela argumentando que le concedió algo que no fue ordenado mediante el fallo.

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE allegó escrito al correo electrónico del despacho indicando que, mediante comunicado del 21 de agosto de 2020, dirigido al señor JAÍR DE JESUS TORO, enviado al correo electrónico toropadre2@gmail.com, se dio cumplimiento al fallo de tutela.

En dicho comunicado se describe los requisitos de formación exigidos en la OPEC y se hace una relación de las certificaciones de estudios aportadas por el aspirante en el aplicativo, las cuales son sometidas nuevamente para su análisis, determinándose que la correspondiente al título Profesional de Médico Cirujano fue validada. No obstante, el accionante no aportó el título de posgrado en la modalidad de especialización que también es requerido por el empleo, lo que conlleva al incumplimiento del requisito mínimo de educación.

Que el aspirante no haya sido admitido en esta etapa del proceso, por el incumplimiento del requisito mínimo de formación, no significa per se, que se haya desatendido el mentado fallo. Por todo lo anterior, la entidad se opone a la petición de desacato incoada por el accionante y solicita que se declare el cumplimiento del fallo y se abstenga de iniciar el respectivo incidente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato tiene como finalidad sancionar con arresto hasta de seis (6)

meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, a aquel que, habiendo sido encontrado responsable de la vulneración o amenaza del derecho fundamental en cuestión, se muestre renuente a cumplir con lo dispuesto en la orden impartida en el marco de una acción de tutela. Verificada la omisión en el cumplimiento del fallo, esta medida adquiere un carácter eminentemente coercitivo.

Debe entonces el juez constitucional tener en cuenta que el juicio de reproche recae sobre la acción u omisión caprichosa o arbitraria de quien está obligado a cumplir la orden de tutela, para separarse maliciosamente de ella.

Además, ha precisado la Corte Constitucional que para la configuración del incidente de desacato se requieren dos elementos, i) el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable, y ii) el subjetivo, que exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación.

Por lo tanto, en esos casos en que las explicaciones ofrecidas por el servidor público, destinatario de la orden, son comprensibles, no podrá imponerse sanción alguna.

En el caso concreto, se evidencia el cumplimiento de la orden impartida por el despacho, pues tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del Auto 0508 de 2020, como la UNIVERIDAD LIBRE mediante comunicación del 21 de agosto de 2020, desplegaron actuaciones administrativas encaminadas a satisfacer la orden judicial, contabilizando la experiencia profesional que el señor TORO RAMÍREZ acreditó a momento de la inscripción para OPEC 74961, en el cargo de Jefe de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, declarando que el aspirante cumplía con el "*REQUISITO DE EXPERIENCIA".*

Ahora bien, otra de las razones por las cual fue inadmitido don JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, fue el requisito mínimo de formación, esto es el "*Título de postgrado en modalidad de especialización en administración en salud",* requisito que de conformidad con lo dispuesto con el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.1.1.4.1, del Decreto 1070 de 2015 "*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*" y lo preceptuado el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", no admite equivalencias, al tratarse de empleos del área asistencial de las entidades y dependencias que conforman el sistema de seguridad social en salud.

Los aspirantes al cargo de Profesional de Seguridad o Defensa, con la OPEC número 74961, según las reglas establecidas en el Acuerdo CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, debían acreditar como requisito mínimo de estudio el "*Título de postgrado en modalidad de especialización en administración en salud"* ya que, según la descripción de las funciones del empleo, se prestan servicios asistenciales.

El fallo de tutela fue claro en establecer que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, debían permitir que el señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, continuara en las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la convocatoria número 632 de 2018 - Sector Defensa, conforme al Acuerdo CNSC-20181000009066 del 19 de diciembre de 2018, siempre y cuando fuera procedente.

En tal sentido, se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE dieron cumplimiento a lo dispuso en el fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, estableciendo que el señor TORO RAMÍREZ aprobó el requisito mínimo de experiencia para el empleo al cual aspiraba; situación que no aconteció con el requisito minino de formación, pues al no haberse acreditado el posgrado en administración en salud, no es viable por disposición legal la aplicación de equivalencias, impidiendo la continuidad del accionante en las siguientes etapas del proceso de selección, tal como lo indicaron las accionadas.

Por tanto, en mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA…

RESUELVE

1°. Abstenerse de continuar con el trámite incidental en contra de los doctores JORGE ALARCÓN NIÑO, PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE y FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2°. Notifíquese esta decisión al señor JAÍR DE JESÚS TORO RAMÍREZ y a los doctores JORGE ALARCÓN NIÑO y FRÍDOLE BALLÉN DUQUE.

3. En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3457954f731a26beac12b5d78a10a88d2de7b5377d118abca61a85db0d6d3c2
Documento generado en 04/09/2020 03:53:04 p.m.

RV: Generación de Tutela en línea No 68065

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 09/09/2020 15:48

Para: Juzgado 07 Penal Circuito - Risaralda - Pereira <j07pcper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Juzgado 07 Penal Circuito - Risaralda - Pereira <tutelasj07pcper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: toropadre2@gmail.com <toropadre2@gmail.com>

1 archivos adjuntos (216 KB)
ACTA REPARTO JAIR DE JESUS TORO - COMISION NAL SERVICIO CIVIL - 7 PENAL CTO.pdf;

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 10:59 a. m.
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; toropadre2@gmail.com <toropadre2@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 68065

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 68065

Departamento: RISARALDA.
Ciudad: PEREIRA

Accionante: JAIR DE JESUS TORO RAMIREZ Identificado con documento: 10114998
Correo Electrónico Accionante: toropadre2@gmail.com
Teléfono del accionante: 3168243694

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Dirección:
Teléfono:

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo 1

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

ACCIONANTE: JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO: 660013109007-2020-00066-00

CONSTANCIA: En conversación telefónica al abonado 3168243694, con el señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, éste indico que su dirección de domicilio era la manzana 2 casa 87, Casas de Milán, Dosquebradas, Risaralda.

Septiembre 10 de 2020.

ALEJANDRA ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Séptimo Penal del Circuito
Pereira - Risaralda

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
AS-378-2020

Ingresó por reparto el día 09 de septiembre de 2020 a las 15:48 horas, escrito de tutela interpuesto por el señor JAIR DE JESÚS TORO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.114.998, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

De acuerdo a lo indicado en la constancia que antecede, se pudo advertir que el accionante tiene su domicilio en el municipio de Dosquebradas (Risaralda).

Considera entonces este Juzgado, que por el factor territorial (*Decreto Ley 2591 de 1991. ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*), no es competente para conocer de la presente actuación, la que deberá ser adelantada en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), lugar donde se están afectando los derechos alegados como vulnerados.

Aunado a lo anterior, se indica que el suscrito Juez, se encuentra igualmente impedido para conocer de la presente, teniendo en cuenta el vinculo laboral actual como profesor de la UNIVERSIDAD LIBRE, parte accionada dentro de la presente.

En consecuencia, se reenviará la actuación a la oficina judicial para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONARDO VALDERRAMA GONZÁLEZ
Juez

Firma Digitalizada en atención del articulo 11 del decreto 491 de 2020 – EMERGENCIA COVID19
Sólo cuando la firma del correo proviene de alguna dirección oficial de la Rama Judicial
(@cendoj.ramajudicial.gov.co)